------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., N. E. c/ A. C. J. C. E. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 185 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 13 de octubre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 11 de agosto de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que el actor dedujera contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por N. E. G. contra la A. C. J. C. E. y la condenó a abonar al actor la suma $240.010, 20, intereses y las costas del juicio dentro del término de 10 días de quedar firme. Reguló honorarios profesionales.----------

------El 30 de agosto de 2021 vía digital expresó agravios G. quejándose de la categoría laboral asignada no compartiendo el criterio que dice errado en la sentencia, se lo incluyó en la categoría Auxiliar de 3ª cuando según el Anexo I del Escalafón Salarial Personal Mensualizado existen las categorías Auxiliar de 2ª y de 1ª, careciendo de fundamento la inclusión a 3ª, quedando acreditado a través de los testigos que depusieron en la causa que G. era el encargado del hipódromo, tenía las llaves de los boxes, cobraba el alquiler, realizaba tareas de seguridad, etc. y todas esas tareas implicaban conocimiento y responsabilidad que importan una categoría mayor a las de simple servicio y/o mantenimiento y por su jerarquía absorben a las anteriores.----------

------Sostiene que por la índole de las tareas descriptas resulta acorde a Jefe de Departamento dentro del personal jerárquico y/o profesional y que para el encuadramiento no se requiere tener a cargo personal como mal lo

entendió la Jueza “a quo” sino estar capacitado para hacerlo.----------
------En su defecto se le asigne la de Auxiliar de 1ª por ser la más alta dentro del agrupamiento y teniendo en cuenta que era el único empleado con múltiples tareas.----------
------El segundo agravio es el acogimiento de la excepción de prescripción opuesta por la accionada generando el rechazo de las diferencias salariales, afirma que corresponde la aplicación del Código de Vélez, el art. 3986, y que se tenga en cuenta que intimó a la empleadora para que abone las diferencias salariales con el telegrama de fs. 4 y por ende suspendió por un año el curso de la prescripción comenzando a correr el 4 de octubre de 2019 por lo que al momento de la interposición de la demanda el día 4 de noviembre de 2019 sólo se encontraban prescriptas las diferencias del mes septiembre de 2016 y no las restantes.----------
------Agrega que el contrato de trabajo comenzó el 10 de enero de 2012, que el art. 2541 del CCCN le causa perjuicio y contraría lo dispuesto por el art. 7 y no debe aplicarse.----------
------El último agravio es el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT porque no cumplió el actor con los recaudos del decreto 146/2001, esto es el requerimiento del trabajador de modo fehaciente después de los 30 días corridos de extinguido el vínculo, que en este caso ello resulta caer en un excesivo reglamentarismo absurdo e innecesario ante un incumplimiento por parte del empleador que omitió registrar la relación laboral en negro.---
------Sustanciadas las quejas fueron contestadas vía digital por el demandado con fecha 7 de septiembre de 2021, sosteniendo la sentencia que se intenta poner en crisis.----------
------Con fecha 4 de octubre de 2021 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por las partes, y el 13 de octubre de 2021 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a pronunciarme en definitiva bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------La jueza de origen argumentó respecto a la categoría laboral, materia de queja, que si bien quedó acreditado en la causa las múltiples tareas que realizaba G., no demostró que tuviera personal a su cargo, no fue ello mencionado en la demanda y tampoco surgió del expediente que llevara a cabo funciones de responsabilidad, lo que descartaba que pueda ser

encuadrado como personal jerárquico.----------
------Seguidamente dijo que por la naturaleza de las tareas desarrolladas por el actor correspondía encuadrarlo como "Auxiliar de 3ª" en virtud que en esa categoría se encuentra el personal que realiza tareas que no requieren especialización no aprendizaje previo conforme el CCT 645/12 Anexo I. Escalafón Salarial de Personal Mensualizado.----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se insiste en el cambio de categoría pero no demuestra el yerro sentencia si es que lo hubo para encuadrarlo en la categoría de Auxiliar de 3ª.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------Pretende se le asigne Jefe de Departamento y si no Auxiliar de 1ª, pero se le explicó en la sentencia por qué no le correspondían esas categorías, y si la de Auxiliar de 3ª.----------
------A lo que agrego que de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 del CCT 645/12 sobre el cual las partes no han objetado y fue aplicado en la sentencia, en el supuesto de presentarse dudas sobre la categoría que le corresponde a cada trabajador por la aplicación de las categorías que se establecen en ese convenio, deberá respetarse el encuadramiento ya existente que más favorezca al empleado, en atención a su salario y categoría laboral.----------
------Nótese que a G. se lo encuadró en Auxiliar de 3ª siendo la categoría más

baja Auxiliar de 4ª por lo que no demuestra tampoco agravio que reparar al habérsele otorgado una categoría más elevada a la última.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
------El segundo agravio tampoco ha de prosperar.----------
------La jueza de grado argumentó acerca de la eficacia temporal de las normas: Código de Vélez versus Código Civil y Comercial de la Nación, art. 7 y 2537 y 2541 del CCCN.----------
------Y que resultaban de aplicación los arts. 256 y 257 de la LCT en cuanto a los plazos específicos de la ley y le dijo que si bien esa relación laboral se inició estando vigente el Código Civil, la eficacia temporal debía ser analizada a la luz de la nueva normativa.----------
------Pasando por alto, una vez más, tales razonamientos jurídicos y como si nada se hubiese dicho, insiste en la aplicación del Código Civil con fundamento en el inicio de la relación laboral bajo su vigencia y la aplicación del art. 3986 y la suspensión única del plazo por un año.----------
------Ya se le dio respuesta. No se hace cargo del razonamiento sentencial, no demuestra el error si es que lo hubo, destacándose que el razonamiento llevado a cabo por otra parte es el correcto.----------
------Es que los institutos de suspensión e interrupción de los cursos de la prescripción se rigen por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los plazos por los arts. 256 y 257 de la LCT. El art. 2541 del CCCN es bien claro al respecto al edictar que “El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------El último agravio no ha de seguir mejor suerte.----------
------La circunstancia que el trabajador se encontrase en negro o no inscripto no lo liberaba de la carga de llevar a cabo la intimación que prevé el art. 3° del Decreto Reglamentario 146/2001.----------
------El propio actor reconoce haber dado cumplimiento a la intimación del art. 80 de la LCT pero no a la del Decreto 146/2001.----------
------Intentar justificar dicha omisión amparándose en un excesivo rigorismo tampoco es expresar agravios, ni demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

------La intimación fehaciente a que hacen referencia el art. 80 de la LCT, modificado por la Ley 25.345, y el art. 3° del Decreto 146/2001, solo puede surtir efectos (al inicio de los 2 días y el posterior derecho a una indemnización), una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.----------

------La intimación de fs. 6 (copia) da cuenta del despido indirecto operativizado. Recién a partir de ahí debió haber intimado en los términos de la norma mencionada para poder acceder de corresponder a la multa pedida.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al actor, en atención al resultado habido, ser el vencido en el recurso y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor, concedido a fs. 146, con agravios expresados en fecha 30.08.2021 (ID 406221) y respondidos por la accionada apelada en 07.09.2021 (ID 418024) -oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio impetrado -, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 137/145vta., la que en lo sustancial resolvió: hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada respecto de las diferencias salariales requeridas por el actor correspondientes a los meses Septiembre 2016 a Abril 2017, ambos inclusive y hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por N. E. G. contra la A. C. J. C. E. y en su consecuencia condenó a ésta última a abonar al actor las sumas que indica, por los rubros, con los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló estipendios profesionales.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 153, y practicado a fs. 154 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.--

------No reiteraré en mi voto la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agregase, advierto que el apelante en primer término se alza contra la categoría laboral asignada en el fallo hoy puesto en crisis. En apoyo de su impugnación refiere que el decisorio es arbitrario; que la judicante, sin explicar motivos, le asigna la categoría "*Auxiliar de 3ra*." siendo que según el Anexo I Escalafón Salarial Personal Mensualizado del CCT Nro. 645/12, y dentro del Agrupamiento Personal de Servicios y/o Mantenimiento existen también las categorías Auxiliar de 2da y Auxiliar de 1ra. Afirma que si bien cumplía funciones propias del personal de servicios y mantenimiento, también realizaba otras tareas que exceden la categoría laboral asignada en sentencia y que implican mayores conocimientos y responsabilidad. Invoca en apoyo de su impugnación los testimonios rendidos y que darían cuenta que cumplía funciones de "*encargado*". Pide se modifique lo resuelto y se le otorgue la categoría de "*Auxiliar de 1ra*".----------

------En aquello que identifica como segundo agravio. se queja también porque el judicante hizo lugar a la excepción de prescripción articulada por la accionada respecto de las diferencias salariales correspondientes a los meses Septiembre 2016 a Abril 2017, ambos inclusive. Refiere que tratándose de una relación laboral iniciada estando en vigencia el Código Civil velezano, corresponde la aplicación del art. 3986 del citado código y lo transcribe. Dice que habiendo intimado a su empleadora en septiembre de 2016, suspendió el curso de la prescripción por un año. Pide se revoque.----

------Por último, se alza contra lo decidido en el sentido de rechazar la multa que dispone el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), invocando la judicante el Decreto Reglamentario 146/2001. Sostiene que intimó debidamente a su empleador y manifiesta que pretender se intime transcurridos los 30 días del distracto, tal y como lo edicta el decreto reglamentario mencionado resulta un excesivo rigorismo ante el incumplimiento de su empleador.----------

------3. Ingresando a la ponderación de los agravios así deducidos, debo

señalar inicialmente que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos*: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos* 301:970 y 311:1191)" ----------

------También ha dicho que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Resumiendo la cuestión, tal criterio lo ha reforzado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Aclarado ello, y a fin de meritar en concreto las quejas deducidas, se impone señalar así mismo que no se ha logrado acreditar que la índole de las tareas desarrolladas pudieran ser calificadas como correspondientes a la

categoría de "*Jefe de Departamento*" del CCT 130/75, Anexo I, Escalafón Salarial del Personal Mensualizado –como se pretendió en demanda-, que incluye a aquel personal jerárquico y/o profesional que realiza funciones de responsabilidad con amplios conocimientos de las que s realizan en su sección y/o especialidad y estén capacitados para verificar el trabajo del personal de categoría inferior, cuestión que no se configura en el presente caso. En efecto, tales extremos no surgen de los testimonios rendidos e invocados.----------

------La sentenciante, para resolver como lo hizo, estimó que de la prueba producida no surge que el actor tuviera personal a cargo; que tampoco se mencionó ello en demanda ni tampoco que tuviera funciones de responsabilidad que habiliten a encuadrarlo como personal jerárquico (v. *Cons*. SEXTO, párr. 5to.) y ponderando lo dispuesto en el art. 8 CCT 645/12, reconoció la categoría de "*Auxiliar de 3°*" en el Agrupamiento personal de servicios y/o mantenimiento, el que incluye al personal que realiza tareas que no requieren especialización ni aprendizaje previo. En consecuencia, y dado que el apelante no se hace cargo de desarticular las sólidas conclusiones de la jueza de grado considero que la queja, así expuesta, lejos está de constituir una crítica concreta y pormenorizada de las razones dadas por la magistrada que me antecede (art. 268 CPCC por remisión alojada en el art. 73 Ley XIV N° 1 DJP) y debe ser desestimada.----------

------Por ello, sugiero al Acuerdo confirmar lo decidido en la instancia de grado. **Así lo voto**.----------

------En cuanto a aquello que identifica como segundo agravio, señalo que tanto la suspensión cuanto la interrupción del curso de la prescripción, en nuestro caso, se rigen por el CCyCN (cfr. art. 7 ley sustantiva civil) y aplica para los arts. 256 y 257 LCT. A su turno, el art. 2541 CCyCN (transcripto por el vocal que me precedió en el voto) edicta el tiempo de la suspensión, y así lo ha entendido correctamente la judicante.----------

------Así, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

------En relación a su tercer queja impetrada contra el rechazo de la multa que dispone el art. 80 LCT, debo recordar aquí que por imperio del mencionado artículo y ante la ausencia de entrega del certificado de trabajo, corresponde al empleador abonar una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el

trabajador.----------

------Esta reforma introducida al art. 80 LCT por la Ley Nro. 25.345, denominada "*antievasión*" como bien señala el quejoso, sobreviene a partir de la lucha del Estado Nacional contra la clandestinidad del empleo o del denominado trabajo "*en negro*", pero para resultar aplicable debe el trabajador intimar de manera fehaciente al empleador para que dentro de los dos (2) hábiles –computados a partir del día siguiente hábil al de la recepción– haga entrega del certificado en cuestión. También y conforme art. 3ro. Dto. PEN N° 146/01, el trabajador quedará habilitado para remitir aquél requerimiento cuando el empleador no hubiere hecho entrega del certificado dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la extinción por cualquier causa del vínculo laboral.----------

------Dicho interregno dispuesto por el plazo de 30 días, tiene por objeto conceder al empleador la oportunidad de regularizar debidamente la inscripción del trabajador, superando la infracción cometida. No constituye una ventaja para el empleador, sino que se erige en protección del propio trabajador y del sistema previsional.----------

------De la comunicación fehaciente cursada por el trabajador (Carta Documento Nro. 83553486 9 de fecha 03.10.2017) y de la fecha que se determina en sentencia como de finalización de aquella relación laboral habida entre las partes, esto es el 03.10.2017 (Sentencia de 137/145vta., *Cons*. QUINTO, últ. párr.), surge que el actor no aguardó los plazos prescriptos, y en su virtud, la desestimación decidida resulta ajustada a derecho y así, el agravio debe rechazarse. **Así lo voto**.----------

------4. En virtud de lo hasta aquí dicho, estimo que el memorial que trato debe desestimarse, con costas al apelante vencido por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 4,25% y los del Dr. D. A. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus

actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 4,25% y los del Dr. D. A. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II) IMPONER las costas de la presente instancia al apelante vencido (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 4,25% y los del Dr. D. A. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad

que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.